

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/19/2026

**PARTE ACTORA: TAURINO
VICTORIANO JOSÉ Y OTROS¹.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de marzo de dos mil
veintiséis².**

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se omitió la validación jurídica de las partes actoras como autoridades comunitarias electas para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, tal y como se determinó en el Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha uno de noviembre de dos mil veinticinco y en consecuencia la omisión de incluirlos en la Constancia Comunitaria, expedida en fecha siete de enero pasado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
1. ANTECEDENTES	3

¹ Primitivo Ventura Raymundo, Epifanio Cirilo Miguel, Silverio Bonifacio Sánchez, Bernabé Bautista Pineda, Filomeno Pantaleón Cándido, Evodio Epitacio Miguel, Bonifacio Epitacio Cabrera y Bersalles Jehová Francisco Bautista.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo se precise lo contrario.

2. COMPETENCIA	4
3. ENCAUZAMIENTO	5
4. PROCEDENCIA	6
5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	7
6. PLANTEAMIENTOS DEL CASO, PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA	11
6.1 Planteamiento del caso	13
6.2 Pretensión.	7
6.3 Agravios	12
6.4 Litis	12
6.5 Metodología de Estudio	13
7. ESTUDIO DE FONDO	13
7.1 Contexto de la controversia.	13
7.1.1 Tipo de conflicto	15
7.2 Decisión	16
7.3 Justificación de la decisión	16
7.3.1 Marco Jurídico	16
7.3.2 Caso Concreto	26
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA	28
9. RESOLUTIVOS	29

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Municipio</i>	Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
<i>Acta de Asamblea</i>	Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha uno de noviembre de dos mil veinticinco.
<i>Constancia</i>	Constancia Comunitaria.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina tener por fundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, por el que el *Consejo General* omitió la validación jurídica de la parte actora como autoridades comunitarias electas para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis y, en consecuencia, la omisión de incluirlos en la Constancia Comunitaria expedida el siete de enero pasado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2025. El primero de noviembre de dos mil veinticinco, bajo las reglas y procedimientos que establece su sistema normativo interno, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, mediante la cual los ciudadanos y las ciudadanas del *Municipio*, eligieron a las autoridades comunitarias para el periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, resultando electas las siguientes personas:

NOMBRE(S) Y APELLIDOS	CARGO
CARBAIDO EPITACIO FELICIANO	PRESIDENTE COMUNITARIO
TAURINO VICTORIANO JOSÉ	SÍNDICO COMUNITARIO
PRIMITIVO VENTURA RAYMUNDO	SÍNDICO COMUNITARIO SUPLENTE
EPIFANIO CIRILO MIGUEL	REGIDOR DE HACIENDA COMUNITARIO
SILVERIO BONIFACIO SÁNCHEZ	REGIDOR DE SALUD COMUNITARIO
BERNABÉ BAUTISTA PINEDA	REGIDORA AGUA POTABLE Y DE LUZ COMUNITARIO
FILOMENO PANTALEÓN CÁNDIDO	REGIDOR DE EDUCACIÓN COMUNITARIO
EVODIO EPITACIO MIGUEL	ALCALDE ÚNICO
BONIFACIO EPITACIO CABRERA	ALCALDE ÚNICO SUPLENTE
BERSALLES JEOVA FRANCISCO BAUTISTA	SECRETARIO COMUNITARIO

1.2 Remisión del acta de asamblea. Mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento del *Consejo General* sobre el *Acta de Asamblea* de fecha uno de noviembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de que se determinara la validez jurídica del contenido de la citada acta.

1.3 Notificación de acuerdo. En fecha doce de enero se notificó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, al Presidente Comunitario Electo, por lo cual las partes actoras tuvieron conocimiento del contenido, en fecha trece de enero.

1.4. Remisión del escrito inicial de demanda. El veintitrés de enero pasado mediante oficio número IEEPCO/SE/369/2026, se remitieron las documentales del presente *Juicio Ciudadano*, mismo que fue recibido por el *Instituto Electoral Local*, el dieciséis de enero de la presente anualidad, a fin de controvertir del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026.

1.5 Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, se ordenó formar el presente expediente, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave **JDC/19/2026**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.6. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de veintiséis de febrero, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones

relativas a actos de autoridades que con su actuar vulneren el sistema normativo de una comunidad indígena o conculquen los derechos político electorales de las personas que forman parte de las comunidades pertenecientes a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente³.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que el promovente fue equívoco al elegir el *Juicio Ciudadano*, para impugnar el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-02/2026.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 88 y 89 de la *Ley de Medios Local*, dado que, al supuesto impugnado por la parte actora, corresponde a una resolución

³ Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

determinado por el *Consejo General* que cause afectación a los promoventes que tenga interés jurídico.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente encauzar el presente Juicio al medio de impugnación denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI), conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 88 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad en atención a lo previsto en los artículos 9, 86 y 90 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la parte actora, se identificaron los actos reclamados y a la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, puesto que como se narra en los hechos del escrito de demanda, con fecha doce de enero pasado, le fue notificado al Presidente Comunitario Electo, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026 y aunque si bien es cierto a las partes actoras se les dio conocimiento del contenido del citado acuerdo, en fecha trece de enero pasado, el escrito de la controversia fue presentado el día dieciséis de enero, por lo

cual, es evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales, como ciudadanos pertenecientes al *Municipio*, exhibiendo para ello copia simple de sus credenciales de elector, en las que se constata lo anterior.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que las partes actoras refieren que el acto reclamado les genera una afectación a sus derechos político electorales, en razón de la trasgresión a su sistema normativo interno, por tanto, siguiendo la línea trazada por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, por lo que se cumple con los presentes requisitos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

– Planteamientos de la parte actora

En el escrito de demanda, la parte actora reclama del *Consejo General*, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, en razón de que se omitió la validación jurídica de todos los integrantes como autoridades comunitarias electas para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, tal y como se determinó en el Acta de Asamblea General Comunitaria, de uno de noviembre de dos mil veinticinco y en consecuencia la omisión de incluirlos en la Constancia Comunitaria, expedida en fecha siete de enero pasado.

Lo anterior toda vez que en observancia a lo dictado en el *Acta de Asamblea* de fecha uno de noviembre de dos mil veinticinco, los ciudadanos y las ciudadanas pertenecientes al *Municipio*, haciendo uso de las reglas y normas que establece su Sistema Normativo, procedieron a elegir a sus autoridades comunitarias que fungirán en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, tal y como se transcribe a continuación:

“ (...)

UNA VEZ ANALIZADO Y DIALOGADO AMPLIAMENTE EL TEMA EN CUESTIÓN, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ESTA ASAMBLEA DETERMINA NOMBRAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA LOS CARGOS CORRESPONDIENTES COMO A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN.

AUTORIDAD COMUNITARIA, EJERCICIO 2026	
--	--

NOMBRE(S) Y APELLIDOS	CARGO
CARBAIDO EPITACIO FELICIANO	PRESIDENTE COMUNITARIO
TAURINO VICTORIANO JOSÉ	SÍNDICO COMUNITARIO
PRIMITIVO VENTURA RAYMUNDO	SÍNDICO COMUNITARIO SUPLENTE
EPIFANIO CIRILO MIGUEL	REGIDOR DE HACIENDA COMUNITARIO
SILVERIO BONIFACIO SÁNCHEZ	REGIDOR DE SALUD COMUNITARIO
BERNABÉ BAUTISTA PINEDA	REGIDORA AGUA POTABLE Y DE LUZ COMUNITARIO
FILOMENO PANTALEÓN CÁNDIDO	REGIDOR DE EDUCACIÓN COMUNITARIO
EVODIO EPITACIO MIGUEL	ALCALDE ÚNICO
BONIFACIO EPITACIO CABRERA	ALCALDE ÚNICO SUPLENTE
BERSALLES JEOVA FRANCISCO BAUTISTA	SECRETARIO COMUNITARIO

CONTINUANDO CON EL USO DE LA PALABRA, LOS ASAMBLEÍSTAS MANIFIESTAN, Y EXHORTAN A LOS CIUDADANOS ANTES NOMBRADOS QUE ES LA VOLUNTAD DEL PUEBLO PARA QUE A PARTIR DEL DÍA 01 DE ENERO DE 2026, OCUPEN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS, ASÍ TAMBIÉN SOLICITEN EL RECONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN ANTE EL GOBIERNO ESTATAL.

ADEMÁS, ESTA ASAMBLEA LE CONFIERE UNA AMPLIA FACULTAD Y RESPONSABILIDAD A ESTA AUTORIDAD COMUNITARIA ELECTA PARA MANTENER EL ORDEN, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE ESTA COMUNIDAD, DE IGUAL MANERA LOS ASAMBLEÍSTAS ACUERDAN POR CONSENSO UNÁNIME LO SIGUIENTE:

A). - LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS ACORDARON QUE ESTA NUEVA AUTORIDAD QUIENES NOS REPRESENTARÁN PARA EL AÑO 2026 SE DEBE DE LLAMAR “AUTORIDAD COMUNITARIA”.

B).- ASÍ TAMBIÉN ESTA ASAMBLEA COMO EL ÓRGANO MÁXIMO, POR SU AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN, NOMBRA COMO REPRESENTANTE JURÍDICO Y LEGAL AL C. CARBAIDO EPITACIO FELICIANO PRESIDENTE COMUNITARIO ELECTO, SE HACE PATENTE QUE TODAS ESTAS DECISIONES TIENEN SU RESPALDO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2° APARTADO A, FRACCIONES I, II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1,4 Y 8 DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ASÍ COMO 3, 4 Y 5 DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; I, II, III, V, VI, VIII Y IX DE LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

(...)

D). - ESTA ASAMBLEA COMUNITARIA DE SAN JUAN MAZATLÁN COMO EL MÁXIMO ÓRGANO PARA LA TOMA DE DECISIONES Y ACUERDOS, SOLICITA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA (IEEPCO) RECONOCER Y VALIDAR ESTE NOMBRAMIENTO DE LA NUEVA AUTORIDAD COMUNITARIA PARA QUE SEAN ACREDITADOS ANTE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

(...)"

Ahora bien, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-02/2026, mismo que fue notificado el doce de enero pasado, se validó la Asamblea General Comunitaria de fecha primero de noviembre de dos mil veinticinco, quedando en los términos que se transcriben a continuación:

“(...)

En el desahogo del Punto Tres, por unanimidad de votos la Asamblea determinó nombrar como Presidente Comunitario a la siguiente persona:

AUTORIDAD COMUNITARIA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA COMUNITARIA	CARBAIDO EPITACIO FELICIANO

Concluidos los nombramientos, se clausuró la Asamblea a las doce horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General.

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y la validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, sin que ello implique equiparar o asimilar a la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal con las autoridades de las Agencias, se acreditará únicamente a quien encabeza a la Autoridad Comunitaria:

AUTORIDAD COMUNITARIA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA COMUNITARIA	CARBAIDO EPITACIO FELICIANO

(...)"

Sin embargo, se advirtió que, si bien es cierto el *Consejo General*, reconoció el cargo otorgado al ciudadano Carbaido Epitacio Feliciano, omito hacer mención de los otros integrantes electos para la integración de la Autoridad Comunitaria del Municipio, por lo cual, al momento de acordar la validez de la asamblea, no se hizo mención alguna de los demás concejales electos:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el día 1 de noviembre de 2025, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona electa en la Presidencia Comunitaria por el período de un año, a partir del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre del 2026.

AUTORIDAD COMUNITARIA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA COMUNITARIA	CARBAIDO EPITACIO FELICIANO

(...)"

Por otra parte, refiere que, el acto impugnado vulnera su derecho a la libre determinación y autonomía, de los que goza la comunidad indígena, a la luz del artículo 2º, de la Constitución Federal, toda vez que, con su emisión se trasgreden los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la materia electoral.

Asimismo, solicita a este Tribunal que, en la sentencia que resuelva la presente controversia, se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

02/2026 y se expida uno nuevo mediante el cual se les reconozca y valide jurídicamente como autoridades comunitarias y en consecuencia se les expida la Constancia Comunitaria.

Finalmente, en el escrito de demanda no se hace una solicitud expresa, sin embargo, se advierte la pretensión de la parte actora de que una vez que, sean reconocidas y validadas jurídicamente como autoridades comunitarias electas, se vincule a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que les otorgue las acreditaciones correspondientes, a efecto de que puedan ejercer de manera plena y efectiva los cargos comunitarios para las que fueron electas.

– **Planteamientos de la autoridad responsable**

Mediante informe circunstanciado de fecha veintidós de enero pasado, se tuvo al Consejo General, manifestando que el agravio hecho valer por las partes actoras es infundado toda vez que, si bien es cierto que no se pronunció respecto a las demás autoridades electas, lo cierto es que, al determinar la validez del *Acta de Asamblea*, se tuvo por reconocidos a todos los concejales electos, por lo cual, el agravio de invalidación que sostiene las partes actoras, se encuentra colmado.

Aunado a lo anterior, también se le tuvo informando que no es algo nuevo que, en las Constancias Comunitarias, se pronuncien únicamente respecto a la persona electa para la presidencia comunitaria, puesto que, en las Constancias Comunitarias de los años 2024 y 2025, ya se venía realizando de ese modo, por lo cual eso no implica una trasgresión a su Sistema Normativo Interno.

6. PLANTEAMIENTOS DEL CASO, PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

6.1 Planteamiento del caso

En el asunto se advierte que, las partes actoras reclaman del *Consejo General*, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

02/2026, dictado por el *Consejo General*, mediante el cual se omitió la validación jurídica de la parte actora como autoridades comunitarias electas para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, tal y como se determinó en el Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha uno de noviembre de dos mil veinticinco y en consecuencia la omisión de incluirlos en la Constancia Comunitaria, expedida el siete de enero pasado.

6.2 Pretensión

Los recurrentes pretenden que, este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026 y se ordene la expedición de uno nuevo, mediante el cual se les reconozca y valide jurídicamente como autoridades comunitarias y en consecuencia se les expida la Constancia Comunitaria.

6.3 Agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁴; en esencia, los recurrentes señalan como motivo de disenso el siguiente:

- La emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, dictado por el *Consejo General*, mediante el cual se omitió la validación jurídica de las partes actoras como autoridades comunitarias electas para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

6.4 Litis

La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si resulta fundando el agravio hecho valer por la parte actora respecto a que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, dictado por el *Consejo*

⁴ 4 Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

General, omitió validar jurídicamente el nombramiento de los demás integrantes de la autoridad comunitaria electa para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis y en consecuencia derivó la omisión de incluirlos en la Constancia Comunitaria.

6.5 Metodología de estudio

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por las partes actoras y posteriormente la solicitud sin que tal forma de proceder le deprejuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde⁵.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Contexto de la controversia

Previamente al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**⁶, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁷.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁶ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

⁷ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Aspectos generales: El nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, ya que en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

Lengua: Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

Ubicación: Este municipio se ubica en la región del Istmo, al noreste del Estado de Oaxaca, entre los paralelos 16°55' y 17°23' de latitud norte; los meridianos 95°08' y 95°42' de longitud oeste; con altitudes entre 0 y 1700 m, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar.

Colindancias: Colinda al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Matías Romero Avendaño; al este con los municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi; al sur con los municipios de San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, Guevea de Humboldt, Santiago Lachiguiri, Santiago Ixcuintepec y San Lucas Camotlán; al oeste con los municipios de San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Cotzocón.

Su distancia aproximada de la capital del Estado es de trescientos noventa y cinco kilómetros. Es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (19,163) diecinueve mil ciento sesenta y tres habitantes, de los cuales, (8,967) ocho mil novecientos sesenta y siete, son hablantes de lengua indígena.

7.1.2. Tipo de conflicto.

En igual sentido, de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”⁸”, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **extracomunitario**, debido a que la controversia deriva del acuerdo emitido por el *Consejo General*, mediante el cual validó la elección comunitaria de San Juan Mazatlán, Oaxaca, reconociendo únicamente a la presidencia comunitaria, lo que en concepto de la parte actora vulnera su sistema normativo interno y derecho de autodeterminación.

7.2 Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **fundado**, ello dado que si bien es cierto que del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, se advierte que se declaró la validez del *Acta de Asamblea* en la cual las partes actoras resultaron electas como autoridades comunitarias por las y los ciudadanos del *Municipio*, únicamente se hizo mención de la persona electa al cargo del presidente comunitario y se omitió el aludirse al resto de autoridades electas, por lo cual al momento de expedir la Constancia Comunitaria, únicamente se nombró al Presidente Comunitario Electo y se incurrió en incluir a los demás integrantes de la autoridad comunitaria.

7.3 Justificación de la decisión

7.3.1 Marco jurídico

– Perspectiva intercultural

La Sala Superior⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

⁹ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁰.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

– **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹¹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

– **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹².

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

– **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

¹² Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a**

elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹³”**.

¹³ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

– **Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno**

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
 - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución Local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución Local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁴, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41**

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

y 116, de la Constitución Federal) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

– **Reglas de los sistemas normativos internos ante el Instituto Electoral Local**

En la misma sintonía, el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los Tratados Internacionales y por la *Constitución Local*.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el Instituto Electoral, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas

propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

7.3.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el **acuerdo IEEPCO CG-SNI-02/2026**, emitido por el *Consejo General* mediante el cual declaró la validez jurídica de la **Asamblea General Comunitaria celebrada el uno de noviembre de dos mil veinticinco** en el municipio de **San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca**, pero **únicamente se reconoció y acreditó al Presidente Comunitario electo**, omitiendo validar jurídicamente al resto de las personas electas como **autoridades comunitarias** y, en consecuencia, omitiendo incluirlas en la **Constancia Comunitaria** expedida para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Este Tribunal estima que el agravio resulta **fundado**, toda vez que del propio acuerdo impugnado se advierte que, si bien la autoridad responsable **reconoció la validez del Acta de Asamblea**, se limitó a mencionar únicamente a la persona electa para ocupar la Presidencia Comunitaria, sin pronunciarse respecto de las demás autoridades comunitarias electas conforme al sistema normativo interno, pese a que su designación consta expresamente en el acta de asamblea y deriva de una **decisión adoptada por unanimidad** de la comunidad.

Aun cuando en las **Constancias Comunitarias correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco** únicamente se hizo mención de la persona electa para ocupar la **Presidencia Comunitaria**, lo cierto es que de las **Constancias Comunitarias expedidas en los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés** se advierte que el Instituto Electoral **sí reconoció y validó la integración completa de las autoridades comunitarias electas** en dichos periodos. Este antecedente evidencia que **no ha existido una práctica uniforme** que justifique limitar el reconocimiento únicamente a la Presidencia Comunitaria.

Toda vez que, la no inclusión de validar jurídicamente a la totalidad de las autoridades comunitarias electas y de incluirlas en la Constancia Comunitaria **no encuentra justificación razonable**, pues implica un desconocimiento parcial de la voluntad comunitaria expresada en la asamblea, vulnerando los principios de **libre determinación, autonomía y certeza**, que rigen los procesos electivos desarrollados bajo sistemas normativos internos.

En consecuencia, le asiste la razón a la parte actora, al acreditarse que la autoridad responsable **omitió validar jurídicamente a la totalidad de las autoridades comunitarias electas** en la Asamblea General Comunitaria, por lo que resulta procedente **reconocerles dicho carácter y ordenar la expedición de la**

Constancia Comunitaria correspondiente, en la que se incluya a todas las personas electas para integrar la Autoridad Comunitaria.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

8.1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, emitido por el *Consejo General*, únicamente en el punto de acuerdo primero, por el que se expidió la constancia exclusivamente a la presidencia comunitaria.

8.2. Se ordena al Consejo General que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que reconozca la totalidad de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, es decir propietarios y suplentes, en la Asamblea General Comunitaria de uno de noviembre de dos mil veinticinco.

8.3. En consecuencia, se **ordena al Consejo General**, que en el mismo plazo expida la constancia correspondiente en la que se reconozca a la totalidad de las personas electas.

Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales que acrediten su cumplimiento.

8.4. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, una vez que las autoridades comunitarias electas presenten ante dicha dependencia la Constancia Comunitaria correspondiente, así como la documentación que conforme a la normativa aplicable resulte necesaria, dentro del plazo de **tres días hábiles**, proceda a otorgar las acreditaciones respectivas, a efecto de que las personas reconocidas puedan ejercer plenamente los cargos comunitarios para los que fueron electas.

Se apercibe, a las autoridades que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una

amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, emitido por el Consejo General, de acuerdo a lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada, den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, vinculada y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

¹⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



Voto particular que formula la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto a las Magistradas integrantes del Pleno, formulo el presente voto particular al disentir de la modificación realizada en la sentencia dictada en el expediente JN/68/2026, específicamente en lo relativo a la determinación de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026 únicamente respecto del punto primero.

La decisión mayoritaria parte de la premisa de que el proceso electivo es constitucionalmente válido y que el único defecto consiste en un reconocimiento incompleto de cargos. Desde mi perspectiva, el expediente revela un vicio sustantivo que afecta la validez misma de la elección, al incumplirse el principio de paridad como condición constitucional de integración del poder público.

I. Planteamiento del disenso

La discrepancia radica en que la sentencia considera subsanable la situación mediante la ampliación del reconocimiento administrativo de cargos comunitarios.

No estamos ante una omisión formal del Instituto Electoral. Nos encontramos ante un problema estructural de integración del órgano comunitario que incide directamente en el derecho a la igualdad sustantiva en el acceso al ejercicio del poder público.

Antes de ordenar la expedición de constancias, el Tribunal debió verificar si el resultado del proceso satisfacía el parámetro de regularidad constitucional.

II. El principio de paridad como condición de validez constitucional del acto electivo

El principio de paridad no puede ser entendido como una regla administrativa de integración ni como una política pública de fomento. Constituye una exigencia constitucional derivada del modelo de Estado democrático e igualitario previsto en la Constitución Federal.

El artículo 1° constitucional establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dentro de estos derechos se encuentra la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, cuyo reconocimiento se refuerza en el artículo 4° constitucional.

Por su parte, el artículo 41 dispone que la organización del poder público debe ajustarse a principios democráticos, entre los cuales la paridad ha sido reconocida como eje estructural del sistema electoral mexicano. La reforma constitucional de 2019 consolidó este mandato al establecer la paridad en todos los cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 2° constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos, pero expresamente condiciona ese ejercicio al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

La interpretación sistemática de estas disposiciones conduce a una conclusión jurídica precisa: la integración de los órganos de autoridad debe realizarse en condiciones de igualdad sustantiva, incluso en el ámbito de los sistemas normativos internos.

En el plano convencional, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone al Estado mexicano la obligación de garantizar a las mujeres el derecho a participar en la formulación y ejecución de políticas públicas y a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad. Este mandato integra el bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1° de la Constitución.

Así, el principio de paridad forma parte del parámetro de regularidad constitucional que debe observar todo acto de integración del poder público.

Desde una perspectiva de control constitucional, ello implica que la validez de una elección no depende exclusivamente de la observancia de reglas procedimentales, sino de su compatibilidad material con los principios constitucionales que rigen la conformación democrática del poder.



Cuando el resultado de un proceso electivo no satisface el estándar de igualdad sustantiva en la integración del órgano de autoridad, el acto se aparta del parámetro de regularidad constitucional.

En consecuencia, la observancia del principio de paridad constituye una condición de validez constitucional del acto electivo, cuya inobservancia incide en la legitimidad democrática del órgano integrado.

III. Deber jurisdiccional de verificación oficiosa del principio de paridad

Si el principio de paridad integra el parámetro de regularidad constitucional, su observancia no puede quedar supeditada exclusivamente a la iniciativa procesal de las partes.

El artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias. Este mandato es de aplicación directa y no depende de su invocación expresa como agravio.

La jurisdicción electoral ejerce control de constitucionalidad material respecto de los actos que inciden en la integración del poder público. Su función no se limita a verificar formalidades administrativas, sino a examinar la compatibilidad del resultado electoral con los principios constitucionales que estructuran el sistema democrático.

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 9/2021, ha reconocido que las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad. Este criterio confirma el carácter transversal, obligatorio y operativo del principio de paridad dentro del sistema electoral.

Si las autoridades administrativas tienen el deber activo de instrumentar medidas para garantizar la paridad, con mayor razón el órgano jurisdiccional tiene la obligación de verificar que el resultado electoral sea materialmente compatible con ese principio.

La igualdad sustantiva en el acceso al poder público constituye una cuestión de orden público constitucional. Los derechos fundamentales no son disponibles para las partes ni pueden quedar fuera del escrutinio judicial por falta de planteamiento expreso.

Reducir el análisis a una cuestión estrictamente administrativa —como el alcance de una constancia o el reconocimiento formal de cargos— implica abdicar del control constitucional que corresponde ejercer a este Tribunal.

Por ello, cuando del expediente se desprenden elementos objetivos que evidencian una posible afectación al principio de paridad, el Tribunal tiene el deber de examinarlo de oficio y adoptar la decisión que restituya el orden constitucional.

IV. Armonización entre autonomía comunitaria e igualdad sustantiva

El artículo 2° de la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos. Este reconocimiento expresa el pluralismo jurídico y la libre determinación.

No obstante, ese derecho no opera en un ámbito exento de control constitucional. La propia norma condiciona su ejercicio al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Conforme al Decreto 1511, publicado en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se incorporó expresamente la paridad en sistemas normativos internos, debe garantizarse el principio de paridad de género en cumplimiento de los artículos 16 y 25 de la Constitución del Estado, dentro de un marco de progresividad e interculturalidad.

Este mandato normativo tiene dos implicaciones constitucionales relevantes:

Primero, la paridad no es una exigencia externa impuesta a las comunidades, sino una obligación jurídica incorporada expresamente al régimen electoral del Estado.

Segundo, su implementación debe observar el principio de progresividad, lo que implica que los avances alcanzados en materia de participación política de las mujeres no pueden retroceder y deben consolidarse gradualmente conforme a la dinámica comunitaria.

La armonización entre autonomía comunitaria e igualdad sustantiva exige un análisis contextual de cada comunidad, considerando:

- Su sistema normativo interno.



- La evolución histórica de la participación de las mujeres.
- Las medidas adoptadas para garantizar su acceso real a cargos de autoridad.
- La implementación paulatina del principio de paridad.

Sin embargo, el principio de progresividad impide validar regresiones objetivas en la participación femenina previamente alcanzada.

La interculturalidad no habilita la perpetuación de estructuras que limiten el acceso de las mujeres al ejercicio del poder. Por el contrario, exige que la paridad se incorpore de manera gradual pero constante en la práctica comunitaria.

En consecuencia, la validez constitucional de una elección regida por sistemas normativos internos requiere verificar no sólo la regularidad procedimental, sino la compatibilidad del resultado con el mandato de paridad en su dimensión progresiva.

Cuando el análisis comparativo revela una disminución significativa en la participación femenina respecto del proceso anterior, no puede sostenerse que el principio se esté implementando de manera paulatina y progresiva. En tales casos, la elección no satisface el estándar constitucional exigido por el ordenamiento local y federal.

V. Análisis de integración: incumplimiento absoluto del principio de paridad

El análisis constitucional no puede limitarse a verificar la existencia formal de un proceso electivo. Debe examinar si la integración resultante satisface el estándar mínimo de igualdad sustantiva exigido por el orden constitucional.

De las constancias remitidas se advierte que fueron designados **diez cargos comunitarios**, correspondientes a la Presidencia Comunitaria, Sindicaturas, Regidurías, Alcaldías y Secretaría Comunitaria.

La integración del órgano quedó conformada de la siguiente manera:

Cargos comunitarios designados (10)

- Mujeres: **0**
- Hombres: **10**

La ausencia total de mujeres en la integración de la autoridad comunitaria evidencia un incumplimiento absoluto del principio de paridad de género.

No se trata de una integración imperfecta ni de una desproporción moderada susceptible de análisis contextual. Se trata de una **exclusión total de las mujeres del acceso a los cargos de autoridad**.

Una integración conformada exclusivamente por hombres elimina cualquier posibilidad de considerar que el proceso electivo satisfaga siquiera mínimamente el estándar constitucional de igualdad sustantiva.

La ausencia absoluta de representación femenina impide sostener que el principio de paridad haya sido implementado de manera gradual o progresiva. Por el contrario, revela que el proceso electivo se desarrolló sin generar condiciones reales de participación política para las mujeres integrantes de la comunidad.

En términos constitucionales, la integración resultante no satisface:

- La **dimensión cuantitativa** del principio de paridad, al no existir presencia femenina en el órgano de autoridad.
- La **dimensión sustantiva**, al evidenciar la inexistencia de condiciones efectivas para el acceso de las mujeres al ejercicio del poder comunitario.

Una conformación integrada por diez hombres y cero mujeres resulta incompatible con los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Federal, así como con el artículo 7 de la CEDAW.

En consecuencia, el proceso electivo no supera el parámetro mínimo de regularidad constitucional en materia de igualdad sustantiva.

VI. Consecuencia jurídica

Si la paridad constituye condición de validez constitucional del acto electivo, su ausencia absoluta impide reconocer legitimidad democrática al órgano integrado.

El defecto no radica en el alcance del reconocimiento administrativo efectuado por el Instituto Electoral. El problema se encuentra en el resultado mismo del proceso electivo, al haberse conformado una autoridad comunitaria integrada exclusivamente por hombres.



Validar el proceso en estas condiciones implicaría normalizar una integración estructuralmente excluyente y reducir el principio de paridad a una declaración meramente formal.

En consecuencia, la elección no supera el parámetro de regularidad constitucional en materia de igualdad sustantiva.

La respuesta jurisdiccional constitucionalmente adecuada no consiste en perfeccionar formalidades administrativas, sino en **dejar sin efectos la declaratoria de validez de la elección y ordenar la reposición del procedimiento electivo**, bajo directrices que garanticen la participación efectiva de las mujeres en la integración de la autoridad comunitaria.

Por las razones expuestas, no comparto la decisión mayoritaria y formulo el presente voto particular.

Gloria Ángeles Cruz López

Magistrada Electoral